

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 006 -2022-MPH/GM.

Huancayo, 07 ENE. 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 149701 de fecha 30 de noviembre de 2021, presentado por **LIZETT JHOSEY ACUÑA CASTRO** a nombre de **Gimnasio Timegym**, sobre recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2506-2021-MPH/GPEyT; e Informe Legal N° 1331-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, se tiene como antecedente que con fecha 01 de setiembre de 2021 el área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, impuso la Papeleta de Infracción N° 07530 a nombre de Acuña Morveli Primo Cipriano, por la comisión de la infracción con código GPET 123, esto es, por no acatar las medidas de prevención, control vigilancia y respuesta sanitaria establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el gobierno central, precisando que al momento de la inspección se constató que no cumplían con los protocolos de bioseguridad, en la puerta de ingreso no se encuentra el personal permanente para la toma de la temperatura, no se encontró el pediluvio con su respectivo hipoclorito de sodio, en el ambiente se encontró a personas sin hacer uso correcto de la mascarilla, no cuenta con un plan de control de vigilancia del covid-19, no se encontró el registro sintomatológico del personal administrativo;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1974-2021-MPH/GPEyT de fecha 22 de setiembre de 2021, se resuelve clausurar temporalmente por espacio de 40 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro gimnasio ubicado en el Jr. Omar Yali No. 145 tercer piso Huancayo conducido por Primo Cipriano Acuña Morveli; acto administrativo que es reconsiderado por doña Lizett Acuña Castro a través del Expediente N° 128989 de fecha 01 de octubre de 2021, bajo el argumento de haber cumplido con cancelar la multa impuesta dentro del plazo de ley; asimismo solicita se modifique la medida complementaria de clausura temporal por ser desmedida; siendo dicho recurso impugnatorio resuelto con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2506-MPH/GPEyT declarando improcedente por falta de legitimidad para obrar;

Que, con Expediente N° 149701 de fecha 30 de noviembre de 2021 la administrada formula recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2506-MPH/GPEyT, bajo el argumento de que la empresa se encuentra inscrita en el Régimen Único Simplificado a nombre de la persona natural Lizett Jhosey Acuña Castro con RUC N° 10730578721 con el que acredita que el negocio se encuentra a su nombre;

Que, el **principio de legalidad** contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, el artículo 62° del TUO de la Ley 27444, establece que "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: **1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse**"; y en el caso que nos ocupa, si bien es cierto al momento de la imposición de la papeleta de infracción el comercio se encontraba a nombre de Cipriano Acuña Morveli, se tiene que éste se dio de baja definitiva en la SUNAT el 30 de setiembre de éste año; siendo la impugnante quien conduce el comercio en la actualidad conforme lo ha declarado y como tal puede ser afectada por la decisión a adoptarse, en consecuencia, se procede a evaluar el recurso impugnatorio presentado;

Que, ahora bien, el **principio de razonabilidad** contenido en el numeral 1.4 de la norma referida en el párrafo anterior, se constituye en un medio imprescindible de interpretación y aplicación normativa para los actos de la Administración, no con el propósito de invalidar las normas que regulan el accionar de sus distintos órganos, sino más bien a efectos de dar a estas el sentido y los alcances que el imperativo de justicia material y razonabilidad requieren, manteniendo al



debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de responder a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, por otro lado, al momento de resolver el recurso impugnatorio deberá tenerse en consideración el **principio de imparcialidad** previsto en el numeral de la norma citada que establece "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general", así como lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar de la misma norma que establece expresamente: "Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma";

Que, al amparo de los principios señalados en los párrafos anteriores, y atendiendo a la situación actual que sigue atravesando el país por la emergencia sanitaria del covid 19, que ha mermado la economía de todas las personas, según razonamiento jurídico y pronunciamiento en diversas resoluciones emitidas por la Gerencia Municipal de la institución en las cuales se perdonó la sanción complementaria, al haberse valorado el hecho de que los infractores han cumplido con cancelar la sanción pecuniaria, como por ejemplo la Resolución de Gerencia Municipal N° 059-2020-MPH/GM, 412-2020-MPH/GM, 238-2021-MPH/GM; considerando igual trato ante la ley corresponderá perdonar la sanción complementaria impuesta a la administrada; al advertirse que ha cumplido con cancelar la sanción pecuniaria con fecha 03 de setiembre de 2021, por la suma de seiscientos sesenta soles (S/ 660.00); ser la primera vez que comete la infracción (de los actuados no se evidencia ninguna sanción anterior) y declarar estar cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos en la ley; **sin perjuicio de estar obligada la administrada a cumplir estrictamente con las normas municipales y sanitarias por la pandemia, bajo apercibimiento de sancionar su incumplimiento;**

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LIZETT ACUÑA CASTRO** a nombre de **Gimnasio Timegym** mediante Expediente N° 149701 de fecha 30 de noviembre de 2021, en consecuencia **DEJESE** sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1074-2021-MPH/GPEyT y Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2506-MPH/GPEyT; estando obligada la administrada a cumplir estrictamente con las normas municipales y sanitarias por la pandemia, bajo apercibimiento de sancionar su incumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGASE el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balán
GERENTE MUNICIPAL

GAJJJDA
jcr

GM/JNB
lev